

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole de las solicitudes de adición de sentencia presentadas por las apoderadas de las partes .  
Sírvasse proveer.  
Barranquilla, 24 de agosto de 2.021

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el sub lite, solicitan las apoderadas de ambas partes adición de la sentencia calendada 26 de julio de la presente anualidad.

La apoderada de la demandante manifiesta que solicitó como medida de protección que se oficie a BBVA para evitar que el demandado traspase el leasing habitacional sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 52 No 106-140 casa 107 de Barranquilla y en caso que le sean reconocidas algunas sumas de dinero producto del contrato sean puestas a disposición del despacho.

La apoderada del demandado a su vez solicita aclaración y adición respecto al numeral 3 de la sentencia manifestando que se debe indicar la cuantía o monto de la cuota alimentaria a favor de la demandante.

Enseña el Art. 285 del C.G.P. que la sentencia podrá ser aclarada cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la misma o influyan en ella. Por su parte el art 287 del C. G.P. señala que cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria de oficio o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

En el sub lite, se aprecia que en la etapa de alegatos se solicitó por parte de la apoderada judicial de la demandante la medida de protección a que hace referencia en su solicitud de adición, constatándose que se omitió emitir un pronunciamiento al respecto.

En lo pertinente tenemos que medida de protección que se solicita comporta realmente una medida cautelar lo cual no se estima viable decretarse dentro de una sentencia. Ahora bien, atendiendo que las decisiones de esta sentencia se adoptaron desde una perspectiva de género, al estimarse probado que el demandado ha ejercido violencia intrafamiliar en contra de la demandante, traducida en violencia económica, verbal y psicológica, resulta procedente adoptar una medida de protección en aras de prevenir una posible violencia patrimonial en contra de la demandante, con fundamento el parágrafo 1o, del Art. 17 de la ley 1257 de 2008, en los términos establecidos en el literal l) de la norma citada, en el sentido, de ordenar al demandado abstenerse de realizar cualquier negociación respecto del leasing habitacional que recaer sobre el referido inmueble que implique sustraerlo de la sociedad conyugal o de disponer de los dineros que le sean devueltos, si hay lugar a ello.

En cuanto a lo pedido por la apoderada del demandado se tiene que en la parte motiva de la sentencia cuya aclaración y adición se solicita, se indicó claramente los fundamentos fácticos y de derecho para emitir tal decisión.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

1o. Adicionar la sentencia del 26 de julio del año en curso, en su numeral 9, en el siguiente sentido:

Ordenar al señor LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL, como una medida de protección en favor de la demandante señora TATIANA LILIANA LAZALA TAPIAS, abstenerse de realizar cualquier negociación respecto del leasing habitacional que recaee sobre el inmueble ubicado en la carrera 52 No 106-140 casa 107 de esta ciudad, que implique sustraerlo de la sociedad conyugal, o de disponer de los dineros que le sean devueltos por parte del BANCO BBVA con ocasión de la terminación del leasing habitacional.

2o. No acceder a la solicitud de aclaración elevada por la apoderada judicial del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

Rad.08001311000720180035800  
Divorcio 358-2018(7)  
Asunto: resuelve solicitud de adición de sentencia.

**Firmado Por:**

**Auristela Luz De La Cruz Navarro**

**Juez Circuito**

**Juzgado 008 Municipal Penal**

**Juzgado De Circuito**

**Atlantico - Barranquilla**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: f0b2ed2cee01e3f0a5b25e1f726622ca2cb3ce042e9ce4ec35fc019331a531b3*

*Documento generado en 24/08/2021 03:24:32 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**